

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN; EN EL PRIMER OTRO SÍ: EN SUBSIDIO, SOLICITA EJERCICIO DE POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO. EN EL SEGUNDO OTRO SÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GIOVANNI RIQUELME MIRANDA, Comerciante, en representación, de GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTELERIA EIRL, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en RECREO N° 462, comuna de Rancagua, en procedimiento sancionatorio RESOLUCION EXENTA N° 663 de fecha 14 de abril de 2023, al señor Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente, digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y 60 de la Ley 19.880 que regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, encontrándome dentro del plazo, vengo en interponer recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N°663 de fecha 14 de abril de 2023, conforme la cual se sanciona a mi representada y se le impone una multa que asciende a 12 UTA, en atención al procedimiento sancionatorio identificado con el N° Rol F-021-2021, conforme a las circunstancias de hecho, y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1) Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-021-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2021, con la formulación de cargos en contra de Fábrica GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTERIA EIRL (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.914.396-3, en su calidad de titular del establecimiento denominado "Panadería Alma Riazú" (en adelante e indistintamente, "la unidad fiscalizable" o "el establecimiento"), ubicado en calle Recreo N° 463, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, por el siguiente hecho infraccional: "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo chileno a leña"

2) Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante resolución exenta N°2342 de superintendencia, (en adelante, "Resolución Exenta N° 2342/2021" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-021-2021, sancionando al titular con una multa de cinco coma siete unidades tributarias anuales (12 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 del D.S. N°15/2013).

3) La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 17 de diciembre de 2021, según consta en el código de seguimiento de correos de Chile N°1178693493719.

4) En virtud de dicho acto, con fecha 09 de diciembre de 2021, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual en lo principal

interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2342/2021; en el primer otrosí, interpuso en subsidio recurso jerárquico y en el segundo otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 19.880.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto por aquella ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880, conforme la cual se regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Luego, dicha normativa legal, en sus artículos 15 y 60, establece lo siguiente:

1.1) " Artículo 15, principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, **sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión** y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales".

- a) **Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;**
- b) **Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento (...)** el plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la

resolución en los casos de las letras a) y b)
(...).

- 2) Como la SMA puede apreciar, estos son precisamente los supuestos que fundan el presente recurso, concurriendo los elementos del tipo legal para la procedencia del recurso extraordinario.
- 3) Seguidamente, la Resolución Exenta N°663/23 es un acto firme, dado que contra el mismo no proceden otros recursos administrativos ordinarios, sin perjuicios de los recursos jurisdiccionales que procedan. Así lo ha indicado la CGR, dictamen N°13188/2009 de la Contraloría General de la República. Al referirse respecto la "firmeza" de los actos administrativos, según se expresa a continuación: "(...) consiste en la condición que adquieren los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entiendan terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar que para la determinación de la antedicha condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no las eventuales acciones jurisdiccionales que procedan, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales..." y en este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar (ASTORGA, Camila (2016): Los recursos administrativos, Vol.II, La actividad formal de la Administración del Estado (Abeledo Perrot, Chile) p.273; Celis, Gabriel (2015): acto y procedimiento administrativo (El Jurista, Chile) pp.166-167. La firmeza que exige el recurso

extraordinario de revisión **está referida exclusivamente a la vía administrativa**, siendo admisible siempre que se impugne un acto no susceptible de recurso ordinario, sea porque ya se han interpuesto o por que ha transcurrido el plazo para su interposición (...).

- 4) Como se puede apreciar, el atributo de firmeza no considera los motivos por los cuales el acto administrativo alcanzó dicho estado, pudiendo ello haber ocurrido tras la interposición y resolución de los recursos ordinarios procedentes, o incluso o por no haberse realizado tal interposición. Este último es el caso en que se encuentra la Panadería.
- 5) Luego, como se adelantó, el presente recurso se interpone puesto que: **[i]Tal como lo expresa la letra b) del artículo 60 de la norma legal previamente citada**, la resolución exenta N°663 de fecha 14 de abril de 2023 fue dictada sin que la SMA haya apreciado y valorado en absoluto los documentos acompañados por esta parte con fecha 22 de diciembre de 2021, conforme los cuales Ud. Hubiese podido corroborar, profundizar y justificar el cumplimiento del PdC previamente aprobado por esta entidad, razón por la cual, deberá la SMA valorar en su completa integridad.
- 6) Finalmente, estimamos que el presente recurso es procedente, puesto que, tal como lo ha determinado la jurisprudencia administrativa de la CGR Dictamen N° 33255/2004, corresponde a un recurso de **"carácter extraordinario"** y que, por sus particularidades propias se configura como un mecanismo de impugnación distinto a los recursos procesales administrativos previstos en la legislación correspondiente, tanto en lo relativo a los requisitos y plazos para interponerlo, como, especialmente, en lo que respecta a las causales que lo hacen procedente. Desde luego, el párrafo 4° de la Ley 20.417 que regula los recursos que proceden según esta norma, no contempla la posibilidad de reclamar, a través de los medios impugnativos que ésta considera, sobre las

situaciones que trata el artículo 60 de la Ley 19.880, en términos equivalentes a los previstos por ésta, razón por la cual, no existe impedimento para su aplicación supletoria en referencia.

III. PETICIONES CONCRETAS:

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, y en base a lo establecido en el art.60 letras a) y b) de la Ley N°19.880, tener por presentado recurso extraordinario de revisión, dentro de plazo, en contra de la **Resolución Exenta N°.663** de fecha 14 de abril de 2023, y en su mérito:

1. Dejar sin efecto o modificar la resolución recurrida, en razón de la falta de emplazamiento constatada y antecedentes no valorados correctamente, en cuanto a derecho corresponda y, en definitiva, no dar curso y/o dejar sin efecto a la multa por ella impuesta.
2. En subsidio de lo anterior, y en el evento que Ud. Considere la procedencia de ratificar la sanción de carácter administrativo, sancionar a esta parte solamente con una amonestación por escrito o, en su defecto, reducir la multa impuesta a la suma única de 1 Unidad Tributaria Anual o, en su defecto, al monto que prudencialmente Usted determine.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de nuestra presentación anterior, solicito a Usted el ejercicio de su potestad de REVISIÓN DE OFICIO y la REVOCACIÓN de la citada **Resolución Exenta**

N° 663 de fecha 14 de abril de 2023, en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 19.880, en base a los antecedentes de hecho expuestos en lo principal de este escrito, los que, en atención al principio de economía procesal, los damos por expresamente reproducidos en esta parte, todos los elementos informados.

1) De igual forma, estimamos que en este caso no existen limitaciones legales para poder ejercer la potestad de revisión de oficio señalada. Como es sabido, en nuestra tradición jurídica la revocación es una forma o modo de extinción de los actos administrativos que consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia administración mediante un acto de contrario imperio, en caso de que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora de forma tal que la revocación se funda en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, y se entiende limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

Dictámenes Números 89.271/1966; 16.211/1979; 27.386/1991; 199/1994; 15.553/1995; 1.710/1997; 4.614/2004, 2.641/2005; y 18.529/2009, todos ellos de la Contraloría General de la República.

2) En dicho marco normativo, se ha señalado que la potestad revocatoria es el "(...) el poder jurídico que tiene el órgano emisor para volver sobre sus actos y extinguirlos, atributo que la doctrina llama acto de contrario imperio (...)" SILVA CIMMA, Enrique (2001): Derecho administrativo Chileno y Comparado: Actos, contrato y bienes (Editorial Jurídica, Chile) pp.153-154. Dicha potestad, a su vez, "(...) se fundamenta en el principio de que la acción de la administración pública debe presentar siempre el máximo de coherencia con

los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida (...)". Parada, Ramón (2000): Derecho Administrativo, Parte General, 12ª edición (Marcial Pons, España) p.210.

Luego, en este caso "(...) la potestad revocatoria no se dirige en contra del acto administrativo, sino sobre sus efectos que por una nueva apreciación del interés general han devenido en inoportunos o inconvenientes (...)". Flores, Juan Carlos (2017): "La potestad revocatoria de los actos administrativos", en revista de Derecho, universidad católica del norte, vol. 24, N°1, p 203.

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, lo establecido en el artículo 61 de la Ley 19.880 y en subsidio de la petición principal de esta presentación, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y, en su mérito, Resolución Exenta 663/23 y en su mérito, tener por cumplido el ROL F-021-2021 dejando sin efecto o modificar la multa impuesta.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.880, solicitamos a Usted decretar la suspensión del procedimiento administrativo RESOLUCION EXENTA 663/23, por cuanto, la continuidad de este puede provocar un perjuicio irreparable a mi representada, considerando que la sanción impuesta y su valoración no se condice con los antecedentes ventilados en lo principal y primer otro sí de esta presentación. En efecto, incluso puede llegarse a una situación en la cual se realicen gestiones con el objeto de hacer cumplir la sanción impuesta, antes que la resolución del

presente recurso, situaciones que, como puede apreciarse, son abiertamente incompatibles.

Así, sólo para permitir la adecuada resolución de estas presentaciones, solicitamos a Usted pueda suspender los efectos de su resolución sancionatorio, mientras se resuelven las presentaciones contenidas en este escrito.

Al respecto, como es sabido y como ha sostenido la jurisprudencia de la CGR (Vid...los dictámenes N°s. 836/2012; 16.165/2014; y 1.273/2015: "(...) ordenar la suspensión del procedimiento es una atribución de la autoridad responsable de su tramitación siempre que concurra alguno de los supuestos que contempla ese precepto, medida que puede ser ordenada tanto a petición del interesado como de oficio, esto último, por aplicación de los artículos 8° de la ley 18.575 y 32 de la ley 19.880 (...)"

Por ende, creemos que no solo existen motivos, sino que asimismo las atribuciones para acceder lo solicitado, que no es sino una medida de buena administración.



GIOVANNI RIQUELME MIRANDA

24-04-2023



RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 643
RECURSO DE REPONICIÓN
INTERPUESTO POR SEVERINA ROSARIO
MORAÑA MANABARA Y PASTELERA SRL EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA
2422/2022

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 643
del 24 de abril de 2023

En el artículo segundo de la Ley
30 del Medio Ambiente (en adelante,
Ley Ambiente), en la Ley N° 19.880,
y Regimen los Actos de los Organos de
N° 129.653, de 13 de diciembre de
el texto refundido, coordinado y
Generales de la Administración
terio del Medio Ambiente, que
al de la Región del Libertador
ile Central de O'Higgins); en
rio Secretaría General de la
e; en la Resolución Ejecuta
rganización Interna, en el
el Medio Ambiente, que
olución Ejecuta RA N°
Superintendencia del
agosto de 2022, de la
o del Fiscal de la
e enero de 2018, de
a la Determinación
; en el expediente
N° 7, de 26 de
re Exención del

de la Res.
inició el
contra
te, "el
r del
dad
ua,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR GIOVANNI RIQUELME
MIRANDA PANADERÍA Y PASTELERÍA EIRL EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 2342/2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 663

Santiago, 14 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013" o "PDA Valle Central de O'Higgins); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-021-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2021, con la formulación de cargos en contra de Giovanni Riquelme Miranda Panadería y Pastelería EIRL (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.914.396-3, en su calidad de titular del establecimiento denominado "Panadería Alma Riazú" (en adelante e indistintamente, "la unidad fiscalizable" o "el establecimiento"), ubicado en Avenida Recreo N°462, comuna de Rancagua,



Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el siguiente hecho infraccional: *"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo chileno a leña"*.

2. Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante resolución exenta N° 2342 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 2342/2021" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-021-2021, sancionando al titular con una multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 del D.S N°15/2013.

3. La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 02 de diciembre de 2021, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1178693493719.

4. En virtud de dicho acto, con fecha 09 de diciembre de 2021, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual en lo principal interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2342/2021; en el primer otrosí, interpuso en subsidio recurso jerárquico y en el segundo otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880. En su presentación adjuntó copia de factura electrónica de Lipigas de fecha 3 de diciembre de 2021 y copia de la resolución sancionatoria.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

6. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 02 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 09 de diciembre de 2021, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

8. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

9. El titular expone en su presentación que, con fecha 26 de junio de 2018, suscribió el Acuerdo de Producción Limpia Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, APL), estableciéndose como una de sus metas que, las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particulado a los límites establecidos en el PDA Valle Central de O'Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos.

10. Acto seguido, la empresa afirma que dio cumplimiento a la meta descrita en su totalidad, dado que habría realizado cambios tecnológicos en su local de fabricación de pan, cambiando un horno chileno a leña por un horno a gas licuado.

11. Continúa señalando que el informe consolidado del Programa de Promoción del Cumplimiento (en adelante, PPC) del APL, indicaría que la empresa habría acreditado el recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno.

12. Asimismo, expresa que acreditó el recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno, lo que habría significado una inversión millonaria, añadiendo que, según lo indicado en declaración jurada ante notario, el mencionado horno dejó de funcionar a contar de la fiscalización ambiental de fecha 18 de agosto de 2020, razón fundamental por la cual no realizó los muestreos isocinéticos de MP.

13. Añade que habría declarado en su oportunidad que, desde el 18 de agosto de 2020, habría clausurado el horno tipo chileno, usando tres hornos Suqueli de piso que utilizan como combustible gas licuado de la empresa LIPIGAS, dando cumplimiento a la normativa ambiental.

14. Luego, tras citar las normas que regulan la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por la Superintendencia de Medio Ambiente y analizar el contenido del régimen de la sana crítica, el titular afirma que, no se habría generado daño al medio ambiente, ni peligro para la salud pública de los pobladores colindantes al local, actuando sin dolo.

IV. Análisis del recurso de reposición

15. Como cuestión previa, es dable señalar que el cargo que se le formuló al titular corresponde a una infracción al artículo 35 letra c) de la LOSMA, al incumplir-lo previsto en el D.S N°15/2013.

16. Al respecto, el D.S N°15/2013, señala en su artículo 25 que las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP de 50 mg/Nm³.

17. El mismo artículo 25 señala que "[...] El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías

que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo”.

18. En otro orden de ideas, la Ley N°20.416, que fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, consagra en su Artículo Décimo, la Ley de Acuerdos de Producción Limpia (en adelante, “Ley APL”), de modo tal que se entiende por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

19. El artículo 8 del cuerpo legal en comento, establece que los APL podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento (en adelante, “PPC”) de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas.

20. Con fecha 26 de junio de 2018, se suscribió el APL, estableciéndose como una de sus metas (Meta 5) que las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particulado a los límites establecidos en el PDA del Valle Central de O’Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos en los plazos establecidos para cada situación en particular descrita.

21. Con fecha 01 de septiembre de 2020, se elaboró el Informe Consolidado del PPC del APL, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento.

22. Respecto del titular, en el informe final señalado se indicó que: “*Acredita recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno, pero no demuestra consumo del combustible*”.

23. Ahora bien, el hecho infraccional constatado por la Superintendencia de Medio Ambiente dice relación con no haber realizado la medición de las emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo chileno a leña.

24. En dicho sentido, cabe puntualizar que, la alegación del titular relativa a que al horno chileno con combustible a leña habría dejado de funcionar a partir de la fiscalización ambiental, no permite exonerarlo de responsabilidad, ya que además de no existir ningún medio de prueba que respalde esta afirmación, aun si el titular lo hubiese acreditado, aquello no desvirtúa el hecho infraccional, ya que fue efectivamente constatado al momento de la fiscalización que no había realizado los muestreos isocinéticos de MP correspondientes. A mayor abundamiento, lo anterior fue expresamente analizado en la resolución sancionatoria¹.

25. Asimismo, no es efectiva la alegación de la empresa en relación a que dio cumplimiento a la meta establecida en el APL, al haber realizado los cambios tecnológicos en su local de fabricación de pan, ya que según lo consignado en acta de

¹ Considerando 35 de la resolución sancionatoria.



inspección ambiental de fecha 18 de agosto de 2020, la panadería se encontraba operando con un horno en funcionamiento tipo chileno a leña y 3 hornos Suqueli de piso a gas licuado. Adicionalmente, en el Informe Consolidado del PPC del APL se advirtió que el titular no demostró consumo del combustible. En otras palabras, si bien se observó la nueva tecnología en el establecimiento, no se comprobó su funcionamiento efectivo.

26. Desde dicha perspectiva, la copia de factura electrónica de Lipigas, de fecha 3 de diciembre de 2021, acompañada por el titular en su recurso de reposición, no permite acreditar que el sistema a gas se esté utilizando de forma efectiva y permanente en el tiempo, especialmente en cuanto al uso exclusivo de dicho combustible. Así se razonó en la resolución sancionatoria².

27. Conforme a lo indicado, cabe puntualizar que el hecho infraccional no dice relación con el cumplimiento de los términos del APL, sino con el incumplimiento del artículo 25 del D.S N°15/2013, que establece límites de emisión para panaderías. En este sentido, aún si el titular hubiese acreditado el cambio tecnológico efectivo con fecha posterior a la visita de fiscalización, aquello no tendría el mérito de exonerarlo de responsabilidad, dado que no era objeto del proceso sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, la suscripción del APL con PPC, fue uno de los elementos probatorios que tuvo a la vista el Servicio para verificar el hecho infraccional, y para determinar la sanción (artículo 40 letras d) e i) de la LOSMA), tal como se desarrolló en la resolución sancionatoria.

28. De esta forma, los únicos medios probatorios idóneos para desvirtuar la presunción legal de la cual gozan las observaciones constatadas por ministro de fe en el acta de fiscalización, eran aquellos destinados a comprobar la realización de los muestreos de MP exigidos por el D.S N°15/2013 con la frecuencia exigida.

29. Así las cosas, el hecho sobre el cual versa la formulación de cargos, fue acreditado en el procedimiento administrativo sancionador a partir de diversos antecedentes. En primer lugar, mediante el reconocimiento expreso realizado por el titular al suscribir el APL Industria Panificadora, con fecha 26 de junio de 2018, dado que manifestó no haber dado cumplimiento a dicha fecha, a la normativa del artículo 25 del D.S N°15/2013. En segundo lugar, en virtud del acta de fiscalización de fecha 18 de agosto de 2020, cuyo contenido goza de presunción legal según lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, y el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3229-VI-PPDA, actos en los cuales se da cuenta que la panadería se encontraba operando con un horno en funcionamiento tipo chileno a leña y 3 hornos Suqueli de piso a gas licuado; y por último, en vista de la propia declaración del titular en orden a que nunca han realizado el monitoreo anual discreto de material particulado.

30. Se hace presente que la empresa argumenta que no actuó con dolo ni generó daño al medio ambiente ni peligro para la salud de los pobladores, sin embargo, dicha aseveración la fundamenta indistintamente en la norma que establece la calificación de las infracciones de competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente y en la norma que regula aquellas circunstancias que sirven para determinar el quantum de la sanción a aplicar.

31. De esta forma, resulta necesario mencionar que la resolución sancionatoria detalló la calificación de la infracción detectada según lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA, manteniéndola como leve, debido a que precisamente no se constataron

² Considerando 38 de la resolución sancionatoria.

efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

32. Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la existencia o no de daño o de peligro ocasionado y la intencionalidad en la comisión de la infracción, aquellas circunstancias fueron ponderadas en la resolución sancionatoria en el contexto del artículo 40 de la LOSMA, tomando en consideración las Bases Metodológicas.

33. En dicho sentido, en cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA) se indicó que no existían antecedentes que permitieran confirmar que se hubiese generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni a las personas.

34. En cuanto al peligro ocasionado, se estimó que la infracción imputada no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por cuanto se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del mecanismo previsto en el PDA del Valle Central de O'Higgins para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma.

35. Por todo lo expuesto, los elementos de daño y riesgo, no fueron consideradas en la determinación de la sanción específica.

36. En lo que respecta a la intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA), para determinar la concurrencia de esta circunstancia, se tomó en consideración que para suscribir el PPC del APL, el titular firmó una "Declaración de Incumplimiento" en donde quien suscribe, declara expresamente estar en incumplimiento respecto del artículo 25 del PDA Valle Central de O'Higgins, que establece los límites de emisión de material particulado en 50 mg/Nm³.

37. Lo anterior demostró que el titular tenía un conocimiento explícito de la norma que estaba incumpliendo, acogiéndose a un instrumento que otorga beneficios, pero que precisamente exige el previo reconocimiento expreso de estar en incumplimiento de la normativa.

38. Por lo expuesto, la intencionalidad en la comisión de la infracción, fue ponderada en la determinación de la sanción final, como un factor de incremento para la aplicación de la sanción correspondiente.

39. En conclusión, la empresa no señala ningún antecedente o argumento que permita modificar lo resuelto mediante Rex. Ex. N°2342/2021, dado que fue debidamente acreditado que el titular no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante una mediación anual discreta para horno tipo chileno a leña, en los períodos correspondientes a los años 2018 y 2019.

V. Análisis sobre la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria.

40. Habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. 2342/2021.

41. Al respecto, cabe señalar que el referido recurso jerárquico resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dado que según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 59 de la Ley N°19.880: *"No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa"*, supuesto que concurre en el caso de la Res. Ex. 2342/2021 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2021, ya que es suscrita por el entonces Superintendente del Medio Ambiente. Así se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 19.889, de 2009.

42. En efecto, de acuerdo al artículo 4° de la LOSMA, el Superintendente de Medio Ambiente es el jefe de Servicio, y conforme al artículo 1° del cuerpo legal citado, la Superintendencia de Medio Ambiente se encuentra sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, siendo un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

43. En virtud de lo anteriormente expuesto, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio resulta improcedente.

VI. Análisis sobre la procedencia de la suspensión del procedimiento.

44. En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley N°19.880 prescribe lo siguiente *"(...) La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso (...)"*.

45. El mencionado artículo, señala expresamente que la regla general es que con la interposición de un recurso administrativo no se suspende la ejecución del acto, en este caso la Res. Ex. N°2342/2021. No obstante, para poder evaluarse una eventual suspensión, la solicitud *"(...) debe expresar fundamentos suficientes y acompañar los antecedentes necesarios. De esta manera, el interesado en que se decrete esta medida debe cumplir con estos estándares y no basta la sola solicitud (...)"*³. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 18.868, de 2010.

³ Lara José Luis y Helfmann Carolina, Repertorio de Ley de Procedimiento Administrativo, ed. Thomson Reuters La Ley, Tomo II, Segunda edición actualizada, pp.1126.

46. En el presente caso, la empresa únicamente solicitó la suspensión sin acompañar ningún antecedente o fundamentar su solicitud que le permita a este Servicio decretar lo solicitado.

47. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 56 de la LOSMA, refiriéndose al reclamo de ilegalidad que es posible presentar en contra de las resoluciones de la SMA ante los Tribunales Ambientales, sostiene que "(...) Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta (...)".

48. Por lo tanto, si bien, no se han presentado antecedentes que permitan fundadamente suspender los efectos de la resolución recurrida, cabe indicar que, por propia disposición legal, la multa no resulta exigible sino hasta vencido el plazo para reclamar ante los tribunales ambientales o la resolución de la misma en caso de presentarse por parte de la empresa.

49. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Giovanni Riquelme Miranda Panadería y Pastelería EIRL, en contra de la Res. Ex. N° 2342/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-021-2021, manteniéndose la sanción consistente en una multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA).

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición referido en el resuelto anterior, presentado por Giovanni Riquelme Miranda Panadería y Pastelería EIRL.

TERCERO. Rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

CUARTO: Tener por acompañados los documentos presentados por Giovanni Riquelme Miranda Panadería y Pastelería EIRL en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2021, individualizados en el considerando 4 de la presente resolución.

QUINTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.



SEXTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea", a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

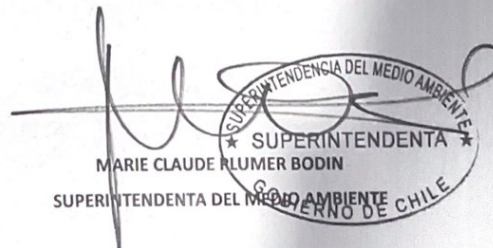
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


* SUPERINTENDENTE *
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/JAA/ISR

Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Giovanni Riquelme Miranda Panadería y Pastelería EIRL, Avenida Recreo N°462, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.